



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°453 2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del veintiocho de abril del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX cédula de identidad N° XXXXXXXX** contra la resolución DNP-ODM-2863-2013 de las 11:30 horas del 05 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I- Mediante resolución 3309 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 de las 09:30 horas del 10 de julio del 2013, se concedió la jubilación a la gestionante bajo los términos de la Ley 7531, reconociendo un tiempo de servicio de 400 cuotas al 15 de enero del 2013, con una mensualidad de ¢1.190.884.00; con rige a la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2863-2013 de las 11:30 horas del 05 de agosto del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso denegar el derecho solicitado, mediante leyes 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por Ley 8784, del 11 de noviembre del 2009, ley 2248, y por ley 7268, asimismo la deniega por ley 7531, numeral 41, acreditando 168 cuotas a enero del 2013 por los servicios prestados en el Ministerio de Educación.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.-La recurrente se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto dicha instancia no le consideró el tiempo laborado en el Ministerio de Salud, únicamente computó los servicios prestados en el Ministerio de Educación fijando 168 cuotas; tiempo que si fue considerado por la Junta de Pensiones que al contabilizar 400 cuotas contabilizando el tiempo laborado en el Ministerio de Salud y en el Ministerio de Educación.

a) En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Salud

Del reconocimiento por las labores dispuestas en el Ministerio de Salud a través del CEN-CINAI, se observa que la Junta de Pensiones realiza el cómputo del tiempo de servicio a cociente 9, como tiempo laborado en educación nacional y en este caso los servicios prestados en el Ministerio de Salud debe ser computado como tiempo laborado con otros patronos, pues estamos ante una dependencia del Estado, que la única excepción para tomarlo como tiempo en educación es cuando el servidor(a) se encuentre amparado bajo el Decreto número 17154-E-S-TSS del 8 de agosto de 1986, que implica que el funcionario(a), haya sido trasladado del Ministerio de Educación al Ministerio de Salud mediante el citado Decreto.

El Decreto 17154-E-S-TSS indica en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro de Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

“Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).”

No obstante lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

En el caso de marras de la certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Salud a folio 59 del expediente administrativo, señala que la señora XXXXXX laboró para ese Ministerio desde el 01 de julio de 1985 hasta el 01 de febrero del 2000, con nombramiento en propiedad como TÉCNICO 2(Atención Integral de Infantes), en el CEN de Turrialba, sin embargo no consta en el expediente personal ni en fichas microfilmadas que laborará bajo los lineamientos del Decreto 17154-E-S-TSS.

Por esa razón considera este Tribunal que no es procedente reconocer como tiempo servido en educación los años que la gestionante prestó funciones para el citado Ministerio tal como lo reconoce la Junta de Pensiones ya que este Tribunal Administrativo ha mantenido la tesis que el tiempo laborado para patronos que no corresponden al sector docente no deben ser tomados en cuenta para efectos de dicho reconocimiento tampoco resulta procedente totalizar ese tiempo a cociente nueve.

Este tiempo debe ser considerado como tiempo laborado en otras dependencias del Estado que tiene la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio y por esa razón se debe totalizar a cociente doce. Porque solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son lo que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

laborado en educación; situación que no se da en caso de la reclamante, tal y como se comprueba con la certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, visible a folio 59 de expediente. En igual sentido se pronunció este Tribunal en el VOTO 801-2011 de las diez horas veintiún minutos del 07 de octubre de dos mil once, y en el VOTO 853-2011 de las once horas treinta y siete minutos del trece de octubre del 2011.

b) En cuanto al derecho de pensión:

Considera este Tribunal relevante indicar que la señora Vargas Galán inicia en la educación formal a partir del **01 de febrero de 1999**, según la certificación de Contabilidad Nacional a folios 13 a 41 el tiempo de servicio.

Cabe aclarar que a folio 10 y 59 el Ministerio de Salud certifica que la petente laboró del 01 de julio de 1985 al 01 de febrero del 2000, también señala que la exservidora disfrutó permiso sin goce salarial del 03 de febrero de 1997 al 03 de mayo de 1997 y del 01 de febrero de 1999 al 01 de febrero del 2000 siendo evidente que es a partir del 01 de febrero de 1999 que la petente es nombrada en el Ministerio de Educación. De manera que ingresa al Ministerio de Educación Pública con posterioridad al 14 de julio de 1992, fecha límite para quedar incluido dentro del Régimen de Transitorio de Reparto, según el numeral 07 de la ley 7531 del 10 de julio de 1992

Por lo expuesto, el tiempo servido para el Ministerio de Salud en la modalidad de Cen-Cinai, no se le podrá considerar como tiempo servido en educación, la señora XXXXXX no puede ser incluida como beneficiaria de la jubilación del Régimen Transitorio de Reparto, ya que inicia labores en el Magisterio Nacional posterior al 14 de julio de 1992 quedando de esta manera fuera de la posibilidad de optar por una jubilación bajo este Régimen. Además el artículo 7 de la ley 7531 señala expresamente que las personas que hayan sido nombradas por primera vez, con posterioridad a dicha fecha quedan cubiertas por el Régimen de capitalización colectiva (RCC) como es el caso de la reclamante.

Por consiguiente equivoca la Junta de Pensiones al considerar el tiempo laborado por la recurrente en el Ministerio de Salud como tiempo servido en la educación nacional pues por las razones expuestas supra la recurrente no tiene pertenencia a este Régimen.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-ODM-2863-2013 de las 11:30 horas del 05 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-ODM-2863-2013 de las 11:30 horas del 05 de agosto del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes

MVA